Núm. 5335.—LEY electoral y convocatoria a elecciones.—G. O. Núm. 2542 del 26 de Setiembre 1914.

DR. RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que por la forma en que, según el pacto político que puso fin a la contienda a mano armada, se constituyó el actual Poder Ejecutivo, quedó virtualmente desconocido el Poder Legislativo é investido aquél con las facultades indispensables para la formación de un Congreso regular que verifique, sancione y cierre el próximo proceso electoral con que se ha de sustituir a la presente interinidad el Gobierno definitivo de la República;

En virtud de las facultades de que me hallo investido, he expedido el siguiente:

DECRETO:

CAPITULO I.

Convocatoria de las Asambleas Primarias.

Art. 1. Quedan convocadas las Asambleas Primarias de todas las comunes de la República para que se reunan los días 18 y 19 de octubre próximo con el fin de proceder a la elección de los Colegios Electorales.

Art. 2. Las Asambleas Primarias se componen de todos los dominicanos varones mayores de diez y ocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

§ Se exceptúan los incapacitados mental, legal ó judicialmente. Exceptúanse igualmente los indivíduos pertenecientes al ejército activo o a algún cuerpo militarmente organizado o de policía.

Art. 3. El número de los electores que en cada Provincia deberán formar el Colegio Electoral, conforme a la distribución

determinada por la Constitución de 1907, adoptada en la de 1908, será el siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Capital con los barrios de San Carlos y Villa Duarte	43	
San Cristóbal	10	
Boyá	4	
Baní	6	
Monte Plata	4	
La Victoria	4	
Guerra	4	
Bayaguana	4	
Yamasá	4	
Mella	2	
Palenque	2	87

PROVINCIA DE AZUA.

Azua	25	
San Juan	10	
Las Matas	8	
San José de Ocoa	5	
Bánica	4	
El Cercado	4	
Comendador	2	58

PROVINCIA DE BARAHONA.

Barahona	20	
Neiba	10	
Enriquillo	6	
Duvergé	6	
Cabral	2	44

PROVINCIA DEL SEYBO.

Seybo	25	
Higüey	16	
Hato Mayor	10	
Jovero	3	
Ramón Santana	2	
La Romana	2	58

PROVINCIA DE S. P. MACORIS.

San Pedro de Macorís	20	
Los Llanos	12	32

PROVINCIA DE SAMANA.

Santa Bárbara	25	
Sabana de la Mar	8	
Sánchez	6	39

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Puerto Plata	30	
Altamira	12	
Blanco	10	
Bajabonico	2	54

PROVINCIA DE MONTE CRISTY

Monte Cristy	25	
Sabaneta	10	
Guayubín	10	
Dajabón	5	
Restauración	4	
Monción	2	56

PROVINCIA DE SANTIAGO

Santiago	35	
Valverde	12	
San José de las Matas	12	
Jánico	9	
Esperanza	2	
Peña	2	72

PROVINCIA DE ESPAILLAT

Moca	22	
Salcedo	6	28

PROVINCIA DE LA VEGA

La Vega	30	
Cotuy	10	
Jarabacoa	10	
Bonao	8	
Constanza	2	
Cevicos	2	62

PROVINCIA DE PACIFICADOR

San Francisco de Macorís	20	
Rivas	8	
Matanzas	6	
Gaspar Hernández	2	
Pimentel	2	
Cabrera	2	
Castillo	2	42

Total de Electores: 632

CAPITULO II.

Condiciones para ser Elector

Art. 4. Para ser Elector se requiere: 1. Ser dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos. 2. Saber leer y escribir. 3. Tener su domicilio político en la provincia que lo elija.

§ La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que están en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el colegio, les será abonada por la Administración de Hacienda de ella una dieta de *dos pesos diarios* mientras dure la reunión del cuerpo.

CAPITULO III.

Registro de los boletines de votos

Art. 5. (a) Antes, o a más tardar el 30 del presente mes, los ciudadanos que deseen presentar su candidatura para la Presidencia de la República, ó las Juntas Supremas directivas de cada partido, lo participarán así al Presidente del Gobierno Provisional, indicándole al mismo tiempo la figura que haya determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido, a fin de que si no hay colisión en las marcas, puedan recibir inmediatamente autorización para usarlas, describirlas en los periódicos que crean conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la común respectiva para que los sufragantes analfabetos puedan darse cuenta por dicha marca de los candidatos por quienes votan.

§ (b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y tamaño uniforme (20 por 14 centímetros) y los partidos al hacerlos litografiar o imprimir tendrán que sujetarse al modelo con solo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrarán a sus jefe o a dichas Juntas Supremas por la Secretaría de la Presidencia Provisional. Ningún voto podrá llevar otra marca especial.

§ (c) Las directivas de los partidos en cada localidad estarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, á más tardar el 16 de octubre, el número suficiente de boletines de

voto que ha de tener a su disposición el Bufete electoral para proveer a los sufragantes. Además, entregará un cinco por ciento de boletines en blanco, iguales en todo al formulario de los votos, para que pueda el Bufete tenerlos a la disposición de los sufragantes que no quieran votar por ninguna de las candidaturas registradas. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de éstos hasta que los ponga a disposición del Bufete.

§ (d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines sean suministrados a los precintos electorales en número suficiente y en la forma debida.

§ (e) No se usarán otros boletines que los provistos dentro de los precintos electorales.

§ (f) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto, y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ (g) El voto aprovechará solamente a los candidatos expresados en él, y no podrá exceder el número de éstos ni al determinado por esta ley para cada común respectivamente.

§ (h) A los sufragantes afiliados a algún partido que se presenten al bufete para incribirse se les entregará un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una pieza privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido, y doblándolos todos separadamente en cuarto, con la marca del partido para la parte interior, se reservará el que desee depositar en la urna, y uno a uno echará a vista del Bufete en un recipiente que se proveerá para el efecto los boletines que le sobren.

§ (i) El sufragante puede borrar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros.

§ (j) Dos terceras partes, más uno del Bufete electoral tendrán poder para hacer cumplir esta ley expulsando del Bufete y de su vecindad a los que la infringieren.

§ (k) El Bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

§ (l) Ninguna persona, excepto las que se mencionan más adelante en este párrafo, podrá permanecer en la vecindad del Bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El Bufete determinará los límites de esa vecindad. Las personas que pueden estar y quedarse en cualquier parte del Bufete son las siguientes: los miembros de él y los llamados observadores, quienes llevarán la autorización del Presidente Provisional para estar presenten en dichos Bufetes y tener facultad amplia de observar la votación, tomar nota de la misma y aconsejar al Bufete cuando cualquiera de los miembros de éste o cualquier observador así lo pida.

CAPITULO IV.

De los Bufetes Electorales

Art. 6. El Bufete de las Asambleas Primarias en las cabeceras de provincia lo compondrán el Presidente del Ayuntamiento, las comisiones de cada partido, compuestas de no más de tres miembros designados por la junta local de cada uno o por los candidatos mismos, y el Procurador Fiscal, quien además de sus otras atribuciones tendrá, en las deliberaciones del Bufete, la de decidir en caso de empate.

En las demás comunes hará las veces del Fiscal el alcalde de cada una, y las comisiones de los partidos serán unipersonales.

La Secretaría del Bufete la desempeñará el Secretario del Ayuntamiento respectivo. Si faltare este Secretario, el Bufete designará la persona que deba sustituirlo.

En caso de enfermedad del Presidente del Ayuntamiento, lo representará el Vice-Presidente, y a falta de éste el Regidor que designe la suerte para reemplazarlo.

CAPITULO V.

Representación de partidos

Art. 7. Todos los partidos que se propongan tomar parte en la lucha electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, antes del 15 de octubre, una comunicación en que le indicarán sus representantes para el acto electoral.

Art. 8. En el caso de que por cualquiera circunstancia imprevista el número de representantes de un partido en alguna cabecera de provincia se redujese a menos de tres, el compañero o compañeros que queden designarán a las personas del mismo partido que deban sustituirlos. En las demás comunes las vacancias de representantes de partidos las llenará el Presidente del Bufete designando a otra persona de la misma filiación política.

Art. 9. Los miembros del Bufete y los observadores podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutirlas entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto. No podrán hablar uno tras otro representante del mismo partido. Al terminar uno, el Presidente del Bufete concederá el permiso para hablar al representante de otro partido que lo haya solicitado.

El Prsidente resumirá la discusión y someterá el asunto al Bufete para que éste decida por mayoría de votos y quede cerrado el incidente.

CAPITULO VI.

De las votaciones

Art. 10. Los días 18 y 19 de octubre del año corriente se reunirán en toda la República las Asambleas Primarias para elegir a los ciudadanos que deban componer los Colegios Electorales.

Art. 11. Cada Bufete electoral deberá instalarse, en los días expresados, entre ocho y nueve de la mañana, en el local que haya destinado el Ayuntamiento para el efecto, y permanecerá en sesión hasta que hayan votado todos los sufragantes que se presenten y se inscriban. Si a las seis de la tarde de cada día no hubiere más sufragantes, el Bufete cerrará la votación, pero si en aquel mismo momento se hallaren en el local uno o más sufragantes que no hubieren votado, se cerrará la puerta de éste y se recibirán los votos de ellos. Al terminarse las votaciones el primer día, el Presidente del Bufete cerrará con un sello de lacre la apertura de la urna, al lado del cual fijarán los suyos los representantes de cada candidato presidencial sin que dichos sellos puedan levantarse hasta el siguiente día, con presencia de todos los miembros del Bufete para continuar las elecciones. La

urna quedará a cargo del presidente de él hasta que se abra la sesión del segundo día; pero a las comisiones de los partidos, así como a los observadores, les será permitido velar la urna de los votos durante la noche del primer día de elecciones, si lo pidieren al Bufete.

Art. 12. Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear a las asambleas electorales de todas las garantías que les acuerdan la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán a todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, a cumplirlo.

Art. 13. Ningún ciudadano podrá votar fuera de su domicilio político. El domicilio político está en la común donde se tiene el domicilio real.

Para los efectos de este Decreto bastan tres meses de residencia en una común para adquirir el domicilio político.

Los funcionarios y empleados públicos tienen su domicilio en la común en donde ejercen la función o el empleo.

Art. 14. La Secretaría del Bufete llevará un registo en el cual se inscribirán por orden numérico y con expresión de nombres, apellido y edad los ciudadanos que vayan a depositar su voto.

Art. 15. Por ningún motivo podrá un ciudadano encargar a otro la misión de depositar su voto.

Art. 16. Ninguna persona podrá penetrar con armas en el local donde se verifique el acto electoral, salvo los agentes de policía, cuando sean llamados expresamente por un miembro de cada comisión adscrita al Bufete junto con el Presidente de él, el Alcalde o el Procurador Fiscal. Los militares en actividad de servicio, los individuos de la Guardia Republicana, y los de la Policía Municipal no tendrán derecho de votar.

Art. 17. Nadie podrá proveerse de boletines de voto sino en la forma determinada por esta ley.

Art. 18. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del Bufete tendrá la policía de la sala y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

Art. 19. El Presidente del Bufete, el Procurador Fiscal o el Alcalde en su caso, harán arrestar a cualesquiera persona que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votacio-

nes, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en dicha sala. Veinticuatro horas a más tardar después del arresto, deberán el Secretario del Bufete y el Procurador o el Alcalde dar cuenta por escrito al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al o a los inculpados.

Art. 20. Cerrada la votación del segundo día, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo y de los observadores, procederá al despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resultan conforme al número de electores inscritos, se volverán a colocar en aquella para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más que los sufragantes se echarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán apartados sin leerlos con el fin de utilizarlos, también al azar, para sustituir los que pudieren resultar nulos. Los que sobraren al final se destruirán sin desdoblarlos. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno y los abrirá para leer en alta voz los nombres que encierren, y terminada esta lectura los irá pasando a los miembros de las comisiones o demás del Bufete que los quisieren revisar. Si bajo un solo doblez parecieren dos o más boletines de una misma candidatura, se destruirán los excedentes; pero si corresponden a dos ó más se destruirá el paquete entero. El Secretario y otro ú otros miembros del Bufete tomarán nota escribiendo los nombres de los candidatos y el número de votos que obtenga cada uno, a fin de compulsar las respectivas notas y subsanar cualquier error. Después se hará el cómputo de los votos extendiéndose acta por triplicado, que firmarán todos los miembros y el Secretario del Bufete.

En caso de protestas, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuales son sus reclamaciones, las que serán trasmitidas a las autoridades debidas.

Una de las actas mencionadas arriba se fijará en la puerta del local de elecciones, así como también la nómina de los ciudadanos que hayan ejercido su derecho de sufragio.

Art. 21. Serán anulados los siguientes boletines de voto:

(A) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes.

(B) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(C) Los que contengan menciones injuriosas ó extrañas a la elección;

(D) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir.

Los boletines nulos se empaquetarán aparte, fajándolos, y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos así: "tantos votos nulos".

Art. 22. En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles, los primeros serán computados.

Art. 23. Se clasificarán los boletines de voto agrupándolos aparte según el emblema, y en caso de candidaturas independientes por el primer nombre, esto es, que todos los que tengan el mismo emblema o empiecen por el mismo nombre se pondrán en un paquete aparte, fajando bien todos los paquetes y escribiendo encima de la faja la cantidad de votos y el nombre del primer candidato contenido en el boletín.

Art. 24. Una de las actas levantadas para legalizar la elección se enviará al Juez de Primera Instancia, y otra quedará depositada en el Ayuntamiento.

De ésta se enviará una copia legalizada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

También se enviarán al Juez de Primera Instancia del distrito judicial los paquetes de votos después de sellados y lacrados por el Bufete.

Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos respectiva.

Art. 25. Las credenciales de los electores serán expedidas por el respectivo Bufete dentro de las primeras 48 horas, llenando los formularios que proveerá el Secretario de Estado de lo Interior.

Art. 26. La remisión de las actas y votos al Juez de Primera Instancia, y de la copia al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, deberá hacerse en las 24 horas que siguen al último día de las elecciones.

CAPITULO VII.

De la reunión de los Colegios Electorales.

Art. 27. Los Colegios Electorales se reunirán el 10 de noviembre próximo en la sala que les designe el Ayuntamiento de la cabecera de la provincia, y procederán inmediatamente a elegir:

(1) Al Presidente de la República.

(2) A un Senador, dos Diputados y Suplentes para cada uno de estos últimos.

Art. 28. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos los dos tercios de sus miembros. La reunión de ellos no podrá disolverse hasta después de hechas las elecciones a que se contrae el artículo anterior. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de ocho días, y deberán abrirse a las ocho de la mañana y cerrarse a las seis de la tarde.

Art. 29. Al instalarse cada Colegio ocupará la Presidencia el elector de más edad, y las Secretarías los dos más jóvenes. Después de verificadas las credenciales de cada uno, se procedrá á formar por mayoría absoluta el Bufete definitivo, que se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios. En seguida el Presidente prestará ante el Colegio juramento de cumplir fielmente su encargo y lo tomará después conjuntamente a todos los electores, quienes deberán prestarlo de pie y con la mano derecha extendida. De ello se levantará incontinente acta que firmarán todos los electores así juramentados.

Art. 30. Las elecciones se irán haciendo separadamente en este orden:

(1) Presidente de la República;
(2) Senadores;
(3) Diputados;
(4) Primer Suplente de Diputado,
(5) Segundo Suplente de Diputado.

Estas elecciones se harán por voto oral. Cada elector, empezando por el primero de la derecha, se pondrá de pie y dirá en alta voz por quien vota. Los Secretarios irán tomando nota. Los últimos en votar serán los miembros del Bufete.

Art. 31. Ningún elector ni persona alguna podrá penetrar ni estar armado en el local del Colegio, excepto la Policía cuando fuere solicitada por el Presidente.

Art. 32. Si durante la sesión muriere o se inutilizare un elector, el Colegio procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido.

Art. 33. Ningún elector podrá abstenerse de concurrir a las sesiones ni retirarse de ellas, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobado. El que no concurriere será condenado a una multa de cincuenta pesos y quince días de prisión.

Art. 34. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado, que firmarán el Presidente y los Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secretario la archivará y la guardará bajo su responsabilidad, otra al Senado y la otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones para Senador, Diputados y Suplentes de éstos, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los Senadores y Diputados en ejercicio de sus funciones.

Art. 36. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos, o sea por más de la mitad de los electores presentes, se irá concretando la votación, en caso necesario, entre los dos ciudadanos que hayan obtenido para un mismo cargo el mayor número de votos.

Esta regla será seguida cuando se trate de Senadores, Diputados, o Suplentes. La concretación, en caso necesario, para Presidente de la República, pertenece a la Asamblea Nacional.

Art. 37. En los Colegios Electorales los votos se contarán a favor de los candidatos del partido que representan los electores con carácter de compromisarios. Si en la primera votación ningún candidato obtiene una mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado, y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por otro que les indique el Jefe de su partido o la Junta Superior que en la provincia lo represente.

En las votaciones sucesivas, este procedimiento se repetirá hasta que se logre una mayoría absoluta para todas ellas.

Art. 38. En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se tratare de una elección, su voto será computado en favor de la candidatura de su partido.

En caso de concretación, la mayoría de los electores de su partido decidirá a cual candidatura corresponde el voto del ausente.

CAPITULO VIII.

De las quejas contra las elecciones.

Art. 39. Toda acción en nulidad contra alguna eleccion, se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, a la cual se deberá elevar antes del 25 de octubre, por cualquiera parte interesada, una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirle de apoyo. Conjuntamente con el envio de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella, por acto de Alguacil, al Presidente del Comité más próximo del partido o de los partidos adversos.

Art. 40. El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan, pagando los honorarios de ley.

Art. 41. El día 28 de octubre a las diez de la mañana se reunirá la Corte en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

Art. 42. Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogado.

Art. 43. El fallo de la Corte deberá pronunciarse antes del dos de noviembre próximo, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo

el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

Art. 44. El presente capítulo no se refiere a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación, sea que esta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultaren indicios graves de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

Art. 45. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación, el Procurador General lo avisará en el término de 24 horas al Ayuntamiento de la común o a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en los días 6 y 7 del mismo mes.

Art. 46. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más Colegios Electorales, se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

La exposición en este caso deberá presentarse a la Corte antes del 15 de noviembre. La audiencia especial para conocer de la queja se celebrará el 17. El fallo deberá pronunciarse antes del día 20, y en caso de anulación, el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con objeto de que convoque al Colegio Electoral para el 25 de dicho mes, a fin de que proceda a una nueva votación.

Art. 47. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ella ejerce sus funciones.

Art. 48. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

CAPITULO IX.

Del Congreso Nacional

Art. 49. Se convoca al Congreso Nacional en Legislatura extraordinaria para el 26 de noviembre de 1914, con el fin de que conozca del proceso electoral.

Art. 50. Toda queja promovida contra la elección de Presidente de la República, por los Colegios Electorales, deberá ser elevada al Congreso Nacional para los fines constitucionales. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en ese acto electoral, se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía ó por el del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO X.

Disposiciones penales

Art. 51. Será condenado a dos años de prisión todo individuo que hubiere votado más de una vez. La tentativa se castigará con prisión de seis meses a un año.

Art. 52. Se castigará con multa de veinte a cien pesos a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquier parte.

Art. 53. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión en el ánimo de los electores, o interviniere de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada por el artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden.

El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este artículo, será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

Art. 54. El individuo que votare en alguna común en donde no tenga su domicilio político, será condenado a prisión de dos a seis meses.

Art. 55. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 109, 111, 112, y 113 del Código Penal, se castigará con multa de veinte a cien pesos a todo individuo que entrare en una Asamblea Electoral con armas visibles. Si las llevare ocultas sufrirá prisión de uno a tres meses y multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 56. Con las penas del artículo 109 del Código Penal serán castigados todos los que con ayuda de falsas noticias, rumores calumniosos u otros recursos fraudulentos hubieren determinado que uno o varios ciudadanos se abstengan de votar.

Art. 57. Toda interrupción en una Asamblea Electoral, consumada con violencia, será castigada con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos. La tentativa se castigará como el delito consumado.

Art. 58. El arrebatamiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebatamiento ha sido efectuado en reunión y con violencia, la pena será de trabajos públicos.

Art. 59. La acción pública y la acción civil que resulten de una infracción a la presente ley, prescribirán a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de ese término será inadmisible.

Art. 60. En caso de condenación, ésta no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

CAPITULO XI.

Disposiciones finales

Art. 61. Del día diez de octubre en adelante, hasta que todas las elecciones a que se refiere esta ley queden perfeccionadas, se prohibe la celebración de revistas de tropas cívicas. Si a pesar de esta prohibición antecediere o coincidiere en alguna común con las elecciones una revista de llamamiento al servicio o reunión de cualquier clase, promovida, alentada, favorecida o ayudada por alguna autoridad o sus agentes, se rpeutará nula esa elección si triunfan los candidatos patrocinados por los promotores La nulidad será declarada por la Corte de Apelación.

Art. 62. En todas las operaciones electorales la policía del local queda encomendada al que preside el acto.

Art. 63. Los Gobernadores pasarán aviso de las elecciones con diez días de antelación, cuando menos, a todos los Presidentes de Ayuntamientos y Alcaldes, a fin de que éstos a su vez lo pongan a conocimiento del público y coopèren eficazmente a la debida realización de tan importante acto.

Art. 64. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá optar por la elección de su domicilio. Si en una misma circunscripción electoral fuere elegido por dos partidos distintos, su voto corresponderá al que le haya dado mayor número de sufragios.

Art. 65. Después de verificarse las elecciones de primer grado, las Directivas de los partidos, o los candidatos a la Presidencia de la República que hayan tomado parte en la elección primaria nombrando electores, podrán ponerse de acuerdo, coligándose, para la elección de Presidente de la República. En ese caso lo comunicarán a quien corresponda, y los electores de los partidos coligados votarán obligatoriamente por el candidato escogido por aquellos.

Art. 66. El Presidente Provisional de la República dará por la Secretaría de Estado correspondiente cuantas instrucciones fueren necesarias para la fiel ejecución del presente Decreto, el cual deroga toda otra ley o disposición que le sea contraria y será comunicado por los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Justicia e Instrucción Pública.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 24 días del mes de septiembre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

Comunicado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, interino.—Osvaldo B. Baez.

Comunicado:—El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—Jacinto B. Peynado.

Núm. 5336.—DECRETO del Gobierno Provisional que modifica la ley electoral etc.—G. O. Núm. 2543 del 3 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Careciendo la Ley Electoral decretada el 24 del presente mes de algunas previsiones necesarias para su exacta observancia y facilidad de ejecución;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Los artículos o párrafos que más abajo se detallan, se enmiendan y se entenderán del modo siguiente:

Art. 4. Para ser Elector se requiere: 1º Ser dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos. 2º Saber